

Sincelejo, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Requerimiento
Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
Demandante/Solicitante/Accionante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar/ Sucre en representación de Ana Carlina Orozco García y otros.
Demandado/Oposición/Accionado: Sin opositor reconocido.
Predio: “Parcela”, municipio de Palmitos, Sucre.

OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, respecto del predio denominado “Parcela”, ubicado en el Municipio de Los Palmitos, Departamento de Sucre, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), Dirección Territorial Bolívar - Sucre, a favor de los señores ANA CARLINA OROZCO GARCÍA, BIENVENIDA ROMERO OROZCO, MARÍA DE LAS MERCEDES ROMERO OROZCO, OSCAR ENRIQUE ROMERO OROZCO, BENITO RAFAEL ROMERO OROZCO, MIRIAM ESTHER ROMERO OROZCO, JAIME JOSÉ ROMERO CAMPO, como legitimados determinados – en adelante, los solicitantes.

CONSIDERACIONES

El artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, consagra entre otros los requisitos que debe contener la solicitud con que se promuevan los procesos de restitución, así:

- “(…) a) La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral.*
- b) La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas.*
- c) Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.*
- d) Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.*
- e) El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.*
- f) La certificación del valor del avalúo catastral del predio (…)”*

Pues bien, revisada la presente solicitud y conforme a lo señalado en la norma en cita, se percata esta agencia judicial que, en lo relativo al requisito de procedibilidad establecido en la norma transcrita, esto es, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, aun cuando se allegó al informativo copia de la Resolución RB 00508 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, no se encuentra acreditado su registro en el FMI No. 342-1498, que identifica al predio reclamado. Llamando mucho más la atención a este Despacho que según se advierte del citado acto administrativo su inicio formal dató del cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y su registro tampoco se advierte del certificado de tradición² que se aportó con la solicitud, el cual tiene fecha de expedición del pasado veintiuno (21) de abril.

¹ [01SolicitudRestitucion.pdf](#) Páginas 198 - 292

² Impresión simple FMI No. 342 – 1498, folios 149 – 151. [01SolicitudRestitucion.pdf](#)

AUTO

Radicado No. 700013121001-2023-00007-00

Vale la pena mencionar que, si bien se acompañó con la demanda Oficio No. URT – OABS – 00489³ dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, mediante el cual se solicitó la inscripción del citado acto administrativo, no obra prueba alguna de su debido registro por parte de dicha ORIP, así como tampoco constancia de que esta entidad lo hubiese recibido.

Por lo anterior, es fundamental que se aporte el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1498, actualizado, el cual identifica el predio objeto de restitución, con la finalidad de verificar el cumplimiento del presupuesto de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Adicional a lo expuesto, se observa también que no se encuentran incorporados los documentos necesarios para acreditar el parentesco de los solicitantes BIENVENIDA ROMERO OROZCO, MARÍA DE LAS MERCEDES ROMERO OROZCO, OSCAR ENRIQUE ROMERO OROZCO, BENITO RAFAEL ROMERO OROZCO, MIRIAM ESTHER ROMERO OROZCO como hijos del finado PABLO ENRIQUE ROMERO VILORIA y la señora ANA CARLINA OROZCO GARCÍA, mucho menos se observa el registro civil de defunción del señor PABLO ENRIQUE ROMERO VILORIA, quien ostentaba la titularidad del fundo objeto de restitución, y las fotocopias de cédulas de ciudadanía de los señores MIRIAM ESTHER ROMERO OROZCO y BENITO RAFAEL ROMERO OROZCO; por lo que se requerirá a la UAEGRTD para que allegue mentados documentos.

Por otra parte se echa de menos varios de los documentos que fueron relacionados en el acápite de pruebas como aportadas, empero, no fueron anexados a la demanda, estos son: “i) Poderes otorgados por los señores Oscar Enrique, María de las Mercedes, Jaime José, y Ana Carlina Romero Orozco a la señora Bienvenida Romero Orozco; ii) Copia de escritura pública No. 083 de 27 de diciembre de 2001 ; iii) Copia de certificado Fiscalía ; iv) Copia de la escritura pública No. 006 del 22 de enero de 2022; v) Copia de las declaraciones juramentadas de los señores Nelcy de Jesús Vides Feria, Nelson de Jesús Pérez Urueña, Carmelo Antonio Narváez y Adolfo Antonio Olivera Novoa”; de tal manera que atendiendo a los requerimientos necesarios para proceder con la admisión, también se exhortará a la UAEGRTD, para que arrime al proceso tales documentos.

Finalmente, procederá este Despacho a reconocer personería jurídica a la abogada Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de los solicitantes y como suplente de esta al abogado JUAN CARLOS FERRO BORDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.397.679, y la tarjeta profesional No. 121.715 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que vienen designados en la Resolución No. RB 00563 del 31 de julio de 2023. Vale la pena aclarar que en momento alguno podrán actuar de manera simultánea.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

³ [01SolicitudRestitucion.pdf](#), folio 254

Radicado No. 700013121001-2023-00007-00

PRIMERO: OFICIAR a la **Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar – Sucre**, para efectos de que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporten los siguientes documentos:

- (i) Prueba conducente a acreditar la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, pues, si bien se allegó al informativo copia de la Resolución RB 00508 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), esta no se encuentra debidamente inscrita en el FMI No. 342 – 1498, que identifica el predio reclamado, conforme lo ordenado en el numeral tercero y cuarto del citado acto administrativo.
- (ii) Certificado de tradición actualizado correspondiente a la matrícula inmobiliaria 342 – 1498.

SEGUNDO: OFICIAR a la **Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar - Sucre**, para efectos de que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte los siguientes documentos:

- Copias de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores BIENVENIDA ROMERO OROZCO, MARÍA DE LAS MERCEDES ROMERO OROZCO, OSCAR ENRIQUE ROMERO OROZCO, BENITO RAFAEL ROMERO OROZCO y MIRIAM ESTHER ROMERO OROZCO, a fin de demostrar parentesco con el finado PABLO ENRIQUE ROMERO VILORIA y la señora ANA CARLINA OROZCO GARCÍA.
- Copia del registro civil de defunción del señor PABLO ENRIQUE ROMERO VILORIA, quien ostentaba la titularidad del fundo objeto de restitución.
- Fotocopias de cédulas de ciudadanía de los señores MIRIAM ESTHER ROMERO OROZCO y BENITO RAFAEL ROMERO OROZCO
- Poderes otorgados por los señores Oscar Enrique, María de las Mercedes, Jaime José, y Ana Carlina Romero Orozco a la señora Bienvenida Romero Orozco.
- Copia de escritura pública No. 083 de 27 de diciembre de 2001.
- Copia de certificado Fiscalía.
- Copia de la escritura pública No. 006 del 22 de enero de 2022.
- Copia de las declaraciones juramentadas de los señores Nelcy de Jesús Vides Feria, Nelson de Jesús Pérez Urueña, Carmelo Antonio Narváez y Adolfo Antonio Olivera Novoa.

TERCERO: TENER a la abogada LILA ROSA POLO NÚÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de los solicitantes y como suplente de esta al abogado JUAN CARLOS FERRO BORDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.397.679, y la tarjeta profesional No. 121.715 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que vienen designados en la Resolución No. RB 00563 del 31 de julio de 2023. Vale la pena aclarar que en momento alguno podrán actuar de manera simultánea.

CUARTO: ABSTENERSE el despacho de admitir la presente solicitud hasta tanto se le dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1°.

AUTO

Radicado No. 700013121001-2023-00007-00

QUINTO: Se **DISPONE** de conformidad con el Artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 que la presente providencia se notifique y comuniqué por el medio que se considere más eficaz a las entidades, autoridades y demás sujetos procesales que tengan interés; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico j01cctoersrtsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA PATRICIA BONFANTE FRANCO
JUEZA**